

El efecto horizontal y la dimensión objetiva de los derechos fundamentales en México

POR CAROLINA LEÓN BASTOS (*)

Sumario: I. Introducción.- II. El efecto horizontal de los derechos fundamentales.- III. Dimensión subjetiva de los derechos fundamentales.- IV. Dimensión objetiva de los derechos fundamentales.- V. Eficacia mediata o indirecta.- VI. Eficacia inmediata o directa.- VII. Corte Interamericana y la eficacia de los derechos humanos entre particulares.- VIII. Amparo en México y dimensión objetiva de los derechos fundamentales.- IX. Autoridad responsable.- X. Sujetos particulares transgresores de los derechos fundamentales. - XI. Conclusiones.- XII. Referencias.

Resumen: los derechos fundamentales tienen una dimensión subjetiva y otra objetiva, ésta última debe considerarse ampliamente para extender la protección de los derechos a nivel estatal. En el caso mexicano, entendemos que la garantía de protección de los derechos fundamentales, es el juicio de amparo, si bien encontramos dentro de la normativa alusiones al amparo cuando la transgresión de un derecho fundamental es cometida por un particular, las condiciones para interponer el juicio se endurecen e inclusive, se hace nula la posibilidad de acudir a dicha garantía constitucional en muchas de los casos.

Palabras claves: derechos fundamentales - juicio de amparo - eficacia horizontal de los derechos humanos - amparo contra particulares

The horizontal effect and objective dimension of fundamental rights in Mexico

Abstract: *fundamental rights have both a subjective and an objective dimension, the latter of which must be broadly considered to extend the protection of rights to the state level. In the Mexican case, we understand that the guarantee of protection for fundamental rights is the amparo lawsuit. Although we find references to amparo within the regulations when a fundamental right is violated by a private individual,*

(*) Doctora en Derecho Constitucional y Especialista en Derechos Humanos, Universidad Complutense de Madrid. Visitante profesional en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Premio Nacional a la Investigación Jurídica ANFADE, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores SNI, Conahcyt, México. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Profesora del área de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad Anáhuac, México. Universidad Autónoma de Chihuahua.

the conditions for filing a lawsuit are more stringent, and even the possibility of invoking this constitutional guarantee is void in many cases.

Keywords: *fundamental rights - amparo trial - horizontal effectiveness of human rights - amparo action against an individual*

I. Introducción

Se pretende, con este estudio, analizar desde el punto de vista cualitativo, la dimensión subjetiva y objetiva de los derechos humanos, para que, a partir de este segundo punto se pueda visualizar el derecho fundamental, desde una perspectiva donde la protección del mismo, no tenga elementos de diferenciación. Se estudiarán algunas sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México para revisar la evolución del Juicio de Amparo y comentar finalmente las carencias que se pueden observar, cuando existen transgresiones de derechos humanos cometidas por particulares, y la imposibilidad para las víctimas, de optar por esta garantía constitucional.

En este orden de ideas, nuestro punto medular de análisis, se dirigirá a los derechos fundamentales como un sistema de valores universales, y no solo como derechos subjetivos de actuación. Así, al ser un sistema definido, la protección que se les asigna a estos derechos, debe ser uniforme y por tanto, los instrumentos de tutela deben ser los mismos siempre, los mecanismos de protección no deben variar según sea el sujeto que cometa la transgresión, ya que con ello caeríamos en una categorización de situaciones, que termina en desigualdad y falta de seguridad jurídica, cuando en realidad, se trata del mismo contenido de un derecho fundamental, el que se violenta.

Son muchos los Tribunales que han dispuesto consideraciones al respecto, entre ellos iniciamos con el Tribunal Constitucional Alemán y la teoría de la *Drittwirkung der Grundrechte*. En un sentido similar, pero con elementos distintos, la Suprema Corte de los Estados Unidos con su *State Action*. Para este estudio, nos centraremos en el área del Sistema Interamericano, y específicamente, como lo comentamos, en algunas sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, para referir nuestra posición al respecto de la garantía de protección, de los derechos fundamentales ante las violaciones de los mismos cometidas por sujetos particulares.

Antes de iniciar con el estudio, comentamos que la última reforma, de marzo de 2025, a la Ley de Amparo Mexicana, no modifica ninguno de los elementos analizados en esta investigación.

II. El efecto horizontal de los derechos fundamentales

Si bien es cierto, los derechos humanos se empezaron a reconocer con el fin de garantizar al individuo que sus derechos básicos no podían ser infringidos por

el poder público, y se concibieron como un límite al poder Estatal, con la nota característica de que esos menoscabos se cometían principalmente desde el poder público o gracias a los medios que éste pone a disposición de quienes lo ejercen, también lo es que, cuando esta vulneración proviene de particulares, empieza la discusión, donde algunos autores incluso analizan que “(...) pueden ser crímenes, incluso gravísimos, pero si es la mera obra de particulares no será una violación de derechos humanos” (Nikken, 1994, p. 27).

La teoría de la eficacia horizontal no es nueva, ya desde mediados del siglo pasado, el Tribunal Constitucional Alemán, reconocía esta visión de los derechos humanos. Justamente, el inicio del debate sobre este tema, se da en Alemania, a mitad del siglo XX, donde se plantea entonces la posibilidad del quebrantamiento de derechos fundamentales por parte de un particular y la posibilidad de poder acudir a las mismas instancias donde se acude por violaciones de estos derechos por parte del Estado. En este caso, el Tribunal Constitucional alemán se declaró competente para conocer el recurso, aún y cuando el conflicto surgió dentro de una relación entre particulares. Lo anterior marca el inicio de la asimilación de la doctrina de la eficacia de los derechos fundamentales en el mundo occidental (Barrios, 2017, p. 70).

En este orden de ideas, el reconocimiento de los derechos fundamentales, se dio en principio, como una necesidad de poner un límite a la actuación de los poderes públicos, es decir, como ámbitos de libertad individual; no obstante, con el paso del tiempo, “estos derechos han “mutado” parcialmente esa naturaleza primigenia para convertirse en *status* jurídicos que no sólo garantizan la libertad frente al poder, sino también frente a otros particulares” (Pérez Tremps, 2001, p. 911) en otras palabras, se presenta la *Drittwirkung der Grundrechte*, como se le conoce en el debate alemán, efectivamente, “esta eficacia ante terceros o eficacia horizontal (*Horizontalwirkung*), como también ha sido designada, se basa en la necesidad de mantener la plena vigencia de los valores incorporados en los derechos fundamentales en todas las esferas del ordenamiento jurídico” (Pérez Luño, 2001, p. 313).

El cambio de concepción se dio, cuando estos derechos, pasaron de ser vistos tan solo como mandatos de actuación y deberes de protección especial de los poderes públicos; y pasaron a verse como capaces de informar e irradiarse en las relaciones entre particulares, actuando como valores supremos dentro del ordenamiento jurídico (Estrada, 2002, p. 267) y “como verdaderos límites a la autonomía privada” (Carpio Marcos, 2005, p. 348). Es evidente también, que algunos de ellos, por su propia naturaleza, generan obligaciones sólo frente al Estado, pero el contenido de otros, encierra también una exigencia de respeto para los particulares (Prieto Sanchís, 1990, p. 207).

Evidentemente, el poder público no es el único capaz de infringir los derechos fundamentales, los particulares tienen también esa posibilidad, y es precisamente

por esta razón que el ordenamiento jurídico debe establecer su defensa, no sólo a los actos del poder público, sino también frente a los actos lesivos de los particulares. Se observa esta situación con mayor detalle en las sociedades actuales, puesto que el individuo se desarrolla mayormente, en los ámbitos de las corporaciones y grupos, y éstos, a la vez les imponen su voluntad y su *dominium* con igual o mayor fuerza que los poderes públicos del Estado (De Vega, 2002, p. 694). El individuo se ve, en una situación de indefensión en esta sociedad dominada, controlada y dirigida por poderes privados, y por lo tanto necesitado de una protección real de sus derechos en el ámbito privado.

La palabra *Drittwirkung*, significa justamente eficacia frente a terceros, no necesariamente frente a un individuo en particular, sino inclusive a Estados. En este documento nos avocaremos a revisar el efecto horizontal de los derechos fundamentales entre los individuos, o grupos de individuos, ya que como lo menciona Alexy, “a los derechos del individuo frente al legislador pertenecen, entre otros, derechos de protección frente a los conciudadanos y a determinados contenidos del orden jurídico civil. Esto muestra que las normas *iusfundamentales* tienen también influencia en la relación ciudadano/ciudadana” (Alexy, 1993, p. 507).

En este sentido es claro que existen poderes fácticos, factores reales de poder que transgreden derechos fundamentales de particulares (Arroyo, 2015, p. 228).

Se han dado una serie de razones para sostener dicha eficacia entre particulares, algunas de ellas son:

- a) que el poder político no es el único en violar los derechos fundamentales de las personas; b) el creciente protagonismo de la sociedad civil, la actuación de colectivos corporativos como los colegios profesionales, como los profesionales de los medios de comunicación, las asociaciones de todo tipo que se agrupan en torno a intereses sectoriales, ha reorientado el centro de gravedad del poder; c) debido al deber correlativo de los derechos fundamentales, así por ejemplo, el derecho de asociación es un derecho frente al Estado, que tiene el deber de autorizar, sin control previo, el nacimiento de la asociación, pero una vez que la asociación existe como tal, el derecho fundamental se convierte en una libertad y el deber correlativo se convierte en genérico no derecho, abarcando también a los particulares que no deben interferir el ejercicio del derecho; d) los derechos se fundamentan y enraízan en los valores superiores y que éstos abarcan todo el ordenamiento, y no sólo las relaciones de Derecho Público. (Peces-Barba, 1995, p. 624)

De Vega (2002, p. 692) concuerda con Bobbio, al explicar que “el problema actual de la libertad, no puede restringirse ya al problema de la libertad del Estado

y en el Estado, sino que afecta a la misma organización de la sociedad civil, afecta no al ciudadano en cuanto tal, esto es, al hombre público, sino al hombre entero en cuanto ser social”, así está también relacionado con su entorno de particulares y las posiciones de poder que pueden tener, y no solo frente al aparato estatal. La teoría del Estado liberal, donde separaba tajantemente la sociedad del aparato estatal ya no se sustenta.

Interesante también lo comentado por Naranjo (2000, p. 452) sobre el rechazo de las Constituciones a pronunciarse de forma expresa sobre la eficacia de los derechos fundamentales frente a los particulares, según su percepción, esto sólo responde al prejuicio, “carente de base en nuestro ordenamiento, consistente en identificar los derechos fundamentales con los derechos públicos subjetivos”.

En consecuencia, es importante comentar las dimensiones en las que se presentan estos derechos, para evidenciar que no son para nada contradictorias, sino a la inversa, consignan la naturaleza de los mismos. Por un lado, encontramos la dimensión subjetiva, donde se consideran como derechos de los individuos que imponen un límite al poder, y que sirven como esfera de protección frente al Estado. Por otra parte, se encuentra la dimensión objetiva, donde se considera a estos derechos como principios y valores del ordenamiento jurídico, previos al Estado (Anzures, 2017, p. 57).

III. Dimensión subjetiva de los derechos fundamentales

La concepción clásica ha sido siempre, que la Constitución es la encargada de regular las relaciones entre el poder público y los particulares; y con respecto a las relaciones entre particulares, siempre ha quedado la reglamentación interna, códigos o leyes específicas ya que no se había considerado, hasta mediados del siglo pasado, la vulneración de los derechos fundamentales por parte de particulares.

Ahora bien, si realizamos un análisis desde la propia naturaleza de los derechos humanos, que viene desde el pensamiento iusnaturalista, entendemos que si estos derechos preexisten al Estado (Ballarín, 1988, p. 286), es evidente que tienen eficacia frente a otros particulares, representando un límite para su respeto y convivencia en paz. En el momento en el cual, el Estado los reconoce, también son límites al poder estatal. Bajo esta óptica los mecanismos de defensa debieran ser los mismos.

Ahora bien, la concepción clásica de los derechos fundamentales, insiste en considerar que únicamente pueden ser quebrantados por el poder público. Es decir, con esta idea, los derechos fundamentales solamente tienen eficacia vertical, y no irradiarían hacia relaciones de coordinación.

Lo anterior, se entiende retrocediendo a la confrontación entre el Estado liberal y el Estado social (De Vega 2005, p. 693), que en un primer momento dio como

resultado, precisamente la ubicación de los derechos fundamentales dentro de las Constituciones y que quedaban reducidos a las relaciones de los particulares con el Estado. Es decir, estos derechos se concebían como “derechos de defensa (*Abwehrrechte*) o de omisión (*Unterlassungsrechte*)” (De Vega, 1992, p. 360), entendiendo que únicamente el Estado era capaz de violentar este tipo de derechos y por lo tanto su respeto únicamente era exigible al Estado.

Es natural, en un primer momento entenderlos de esta manera, ya que cuando inicia su reconocimiento como tales, a finales del siglo XVIII, a partir de la Declaración de Virginia de 1776, la Constitución de los Estados Unidos de América en 1787 y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789 en Francia; una de las preocupaciones principales era el respeto y la protección que los Estados debían prodigarles.

En este sentido empiezan a surgir mecanismos de garantía dentro de los mismos Estados, justamente para esa protección necesaria a estos derechos. La visión inicial, se encauza a instrumentos internos, donde se castiga la violación de los derechos fundamentales por parte del mismo Estado, puesto que aunque resulte absurdo creer que el mismo Estado, que tiene la obligación y el deber de proteger los derechos de sus habitantes, sea quien los violente, es una realidad.

Así, se observa claramente esta dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, donde efectivamente tienen una función de “esfera protectora” de las personas ante la acción, o inacción del propio Estado, por tanto, es una dimensión que va en una sola dirección vertical, hacia el poder público. Por mucho tiempo se mantuvo esta visión de protección única, sin considerar que la vida social y común de las personas se desenvuelve también entre privados y no únicamente con el Estado.

IV. Dimensión objetiva de los derechos fundamentales

El paso de la concepción de Estado liberal al Estado social de Derecho, ha implicado que muchos paradigmas se vayan rompiendo, uno de ellos, como ya lo hemos comentado, es la concepción unitaria de que los derechos fundamentales actúan únicamente como límites al poder público. La entrada de los derechos sociales a las cartas constitucionales y por lo tanto al ordenamiento jurídico en general, implica que el Estado debe limitarse a respetarlos, pero también tiene que accionar los mecanismos necesarios para el goce de los mismos. Así esos derechos subjetivos, finalmente son observados también como un sistema de derechos que irradia a todo el ordenamiento jurídico, obligando, tanto al Estado, como a los individuos, a respetarlos. En este sentido, a pesar de que el reconocimiento de los derechos sociales se da mucho tiempo antes, es apenas, en los últimos años que los Estados han empezado reconocer los derechos fundamentales, no solamente

como derechos subjetivos, sino también como un sistema objetivo de valores supremos del ordenamiento jurídico (Estrada, 2002, p. 267).

En México encontramos esta situación a partir de su reforma, ya no tan reciente de 2011. Donde en su artículo primero hace referencia a que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Se observa una base sólida que conforma, como lo ha llamado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el bloque de constitucionalidad en México. Desde aquí no se observa ninguna distinción de derechos, ni categorías entre ellos, puesto que todos se encuentran conectados, son indivisibles, interdependientes, universales y su interpretación debe ser progresiva siempre.

En este sentido, se reconoce el carácter objetivo y su validación como sistema de cumplimiento obligatorio en el párrafo tercero del mismo artículo constitucional:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es evidente que al darles esta jerarquía superior, el mismo artículo establece una obligatoriedad estatal de respeto y protección (Anzures, 2017, p. 65). Igualmente, al vestirlos con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y al imponerle al Estado obligaciones y deberes específicos, observamos un sistema consistente de derechos humanos que opera como tal, como un bloque que es necesario respetar, por el Estado mismo, pero también por los individuos.

Esta concepción objetiva implica que se generen los mandatos de acción del Estado, donde se materializa su cumplimiento y se procura el disfrute de los mismos por parte de todas las personas, justamente se puede apreciar este mandato en el mencionado párrafo tercero constitucional, en conjunto con el primer párrafo transcritos, que dan pie al cumplimiento del principio de convencionalidad.

Ahora bien, si nos queda claro que los derechos fundamentales constituyen un sistema de derechos, específico y con características constitucionales claras, es evidente que la protección para evitar la tansgresión de los mismos, debe ser uniforme. Si la propia Constitución establece el juicio de amparo como medio de protección de los derechos humanos, debería de proteger los derechos de todos, independientemente del sujeto que los infrinja.

Si nos avocamos a estudiar la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, es necesario, además de lo anterior, revisar las formas en las cuales es “aceptada” esta teoría. Las de mayor estudio son la eficacia mediata o indirecta de los derechos fundamentales y la eficacia inmediata o directa, que a continuación se comentan.

V. Eficacia mediata o indirecta

Encontramos dentro de la discusión, la doctrina de la eficacia mediata de los derechos fundamentales frente a particulares, ésta se refiere a que, si los derechos fundamentales tienen una eficacia directa en relación con el poder público, respecto de las posibles violaciones producidas por los particulares, su eficacia tiene que aparecer mediatizada por la necesaria integración de los mismos, en los actos normativos que regulan las relaciones privadas.

De esta forma, para los partidarios de la *Drittwirkung* mediata, los derechos fundamentales no generan inmediatamente, desde la propia Constitución, derechos subjetivos de los particulares, capaces de desplegar su eficacia en las relaciones privadas que mantienen entre sí. (Naranjo, 2000, p. 180). Sería la actuación del legislador la que se encargara de trasladar el contenido de los derechos fundamentales, o de los valores que subyacen a ellos, a las normas del Derecho privado (Varela, 1982, García y Jiménez, p. 1986). Es decir, se condiciona la operatividad de estos derechos, en el campo de las relaciones privadas a la mediación de un órgano del Estado, que sí está vinculado directamente a los derechos, se requiere por tanto, la intervención del legislador o la recepción a través del juez, en el momento de interpretar la norma aplicable al caso (Bilbao, 1997, p. 283).

Esto quiere decir que la protección de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, queda sujeta a la legislación ordinaria, lo que es innegablemente insuficiente. Coincidimos con Pedro de Vega (2000, p. 700) cuando considera carente de fundamento el plantear la eficacia de los derechos fundamentales sólo a través de la legislación ordinaria, “en la medida en que el problema no es de reconocimiento legal, o de desarrollo legal de los derechos fundamentales, sino de la posibilidad existencial de actuarlos debidamente”.

Este tipo de eficacia no resulta suficiente, puesto que también nos encontramos frente al poder privado (De Vega, 2000, p. 699) y agrega “con más claridad y

contundencia, de lo que se trata es de discutir si la situación de oligopolio social de los grupos y poderes privados, no determina que la autonomía de la voluntad quede reducida, en el plano real, sólo a la autonomía de esos poderes privados, y la igualdad ante la ley se convierta en pura justificación y legitimación de las desigualdades de hecho". Es decir, el individuo se enfrenta al poder privado que tiene la posibilidad de vulnerar sus derechos a partir de una posición de privilegio, donde es el Estado mismo quien, al permitir ciertos actos de autoridad, quebranta entonces, de forma indirecta los derechos fundamentales de lo particulares. En México, podemos incluso, corresponder esta responsabilidad estatal indirecta, que da como resultado el "derecho" a acudir al juicio de amparo, precisamente cuando el particular realiza un "acto de autoridad" que fue autorizado por el Estado. La intermediación del Estado como final transgresor y una responsabilidad indirecta del particular.

VI. Eficacia inmediata o directa

Por otra parte, la eficacia inmediata o *Unmittelbare Drittwirkung*, se refiere al reconocimiento constitucional de la eficacia de los derechos fundamentales frente a los particulares. Sin embargo, ante la omisión generalizada de esta figura, dentro de las constituciones, han tenido que ser la doctrina y la jurisprudencia (Diez Picazo, 2005, p. 146) las que abren el camino del reconocimiento de esta eficacia inmediata. (Prieto Sanchís, 1990, p. 213)

Para Pérez Luño, (2001, p. 314) la necesidad de extender la aplicación de estos derechos a las relaciones entre sujetos privados es fruto de dos argumentos:

a) se refiere a la exigencia lógica de partir de una coherencia interna del ordenamiento jurídico lo que constituye, al propio tiempo, una consecuencia del principio de la seguridad jurídica; y, b) obedece a un acuciante imperativo político del presente, en una época en la que al poder público, secular amenaza potencial contra las libertades, le ha surgido la competencia de poderes económico-sociales fácticos, en muchas ocasiones, más implacables que el propio Estado en la violación de los derechos fundamentales.

Si analizamos ciertos derechos, como el derecho a la imagen, a la intimidad, incluso el derecho al honor, etc., la relación más directa sería hacia otros particulares, quienes podrían lesionarlos. Actualmente se observa esta problemática con el uso de las redes sociales, donde constantemente los derechos mencionados se ven menoscabados por otros particulares.

Hay otros, que únicamente serían directamente oponibles a los poderes públicos, como el debido proceso, derecho de audiencia, etc., los cuales, efectivamente no caerían en el supuesto de ser infringidos por un particular.

Si bien es cierto existe la regulación a través de leyes y códigos específicos para las vulneraciones por parte de particulares, al ser quebrantados derechos fundamentales, debieran de gozar de la tutela reforzada, y ser analizada de igual forma, como si la transgresión hubiera sido realizada por el poder estatal.

VII. Corte Interamericana y la eficacia de los derechos humanos entre particulares

Los Tribunales regionales de protección de derechos humanos no han ahondado profundamente en este tema, aunque sí se han posicionado al respecto. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH), si bien, excluye la posibilidad de recibir un caso exclusivamente referente a la eficacia horizontal de los derechos humanos, lo que sí ha hecho es responsabilizar al Estado por los actos de violación a derechos fundamentales cometidos por particulares (1).

En este sentido, el TEDH, se ha declinado por la teoría de las obligaciones positivas, más que por *el Drittwirkung*, así, los Estados se encuentran obligados a prevenir y reprimir las vulneraciones a los derechos fundamentales de sus particulares (Arzoz, 2017, p. 169).

La Corte Interamericana, si bien no ha generado una extensa teoría al respecto, sí ha establecido varios lineamientos al respecto y ha considerado que tanto el Estado, como los particulares, pueden vulnerar derechos fundamentales.

Desde que analizamos los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), observamos la obligación Estatal de respetar los derechos humanos y garantizar su pleno ejercicio, lo que implica necesariamente y tener para ello, los recursos necesarios para su protección. Lo anterior se hace más evidente con la teoría desarrollada por la Corte Interamericana de los derechos humanos como obligaciones *erga omnes*.

En consecuencia y como medida de garantía de protección de estos derechos, podemos encontrar, en el artículo 25 de la CADH, la necesidad de que los Estados tengan un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces y tribunales, en caso de ser violentados los derechos fundamentales. En la lectura del presente artículo no se realiza ninguna diferencia, ni se clasifican los derechos, ni los sujetos que comenten la violación, para determinar recursos distintos. Es por ello que, nuestra posición continúa defendiendo, la necesidad de utilizar el mismo mecanismo de protección para la violación de los derechos, con independencia del sujeto responsable.

(1) Sentencia 7601/76 Young, James y Webster *vs* Reino Unido y Sentencia 25-III- 1993, Costello-Roberts *vs* Reino Unido.

Aún más, si revisamos con detenimiento el inciso, podríamos interpretar que va dirigido hacia cualquier persona, es decir, se tiene el derecho de acudir a dicho recurso de amparo contra transgresiones de los derechos. Posteriormente se integra, una adición en la oración siguiente “aún y cuando la violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”, parecería que el artículo estuviera pensado en un primer momento, para los particulares y luego —también— para funcionarios públicos.”

Ahora bien, si revisamos con detalle el artículo 32 de la Convención en comentario, observamos que el punto número 2 establece que los derechos de las personas, están limitados por los derechos de los demás: “2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”. Por lo tanto, el deber de la persona es respetar al otro, y responder debidamente cuando violenta los derechos de los demás.

Este Tribunal, ha indicado esta relación y la obligatoriedad del Estado de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las violaciones por parte de particulares. En un primer momento, y siguiendo el estudio de Mijangos y González (2007, p. 595) encontramos la sentencia de *Blake* contra Guatemala, donde se establecen los derechos fundamentales como obligaciones *erga omnes*. Además de la sentencia, es interesante el voto particular del juez Cançado Trindade, al respecto (2).

Más adelante y teniendo como bastión las obligaciones *erga omnes* y el *ius cogens*, se establece por parte del Tribunal, el “(...) amplio alcance de las obligaciones (...) como normas de carácter objetivo que abarcan a todos los destinatarios de las normas jurídicas, tanto a los integrantes de los órganos del poder público estatal, como a particulares (...)” (3).

La Doctrina más clara al respecto la encontramos en la Opinión Consultiva 18/03, donde la Corte hace énfasis en que la obligación de cumplir con el principio de igualdad y no discriminación, implica tanto al Estado, “por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia” como particulares, es decir, generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares (parr. 110).

Es interesante, ya que esta opinión consultiva, fue solicitada por el Estado Mexicano, donde observamos en el punto 47 de dicha OC, que el Estado reconoce

(2) Cançado Trindade, A. *Voto particular, Blake vs Guatemala*, Sentencia del 24 de enero de 1998.

(3) Caso de las *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó vs Colombia*, 6 de marzo 2003, considerando 11.

expresamente que “El individuo ha adquirido el rango de auténtico sujeto activo y pasivo del derecho internacional. El individuo puede ser sujeto activo de obligaciones en materia de derechos humanos, así como responsable en lo individual de su incumplimiento (...)” (parr. 47).

La Corte refiere en esta particular Opinión, sobre el trabajo de los migrantes, e indica la obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares” (parr. 140). Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en la cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*)” (parr. 141).

En la Opinión en comentario, la Corte establece que “(...) la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, que normalmente tiene sus efectos en las relaciones entre los Estados y los individuos sometidos a su jurisdicción, también proyecta sus efectos en las relaciones interindividuales (...)” (parr. 146).

Finalmente nos permitimos transcribir el párrafo 140 de dicho documento:

140. En una relación laboral regida por el derecho privado, se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares.

En consecuencia, la Corte Interamericana, concibe de manera clara la responsabilidad de los particulares, cuando son responsables directa o indirectamente de transgresiones a los derechos fundamentales, y por ello los Estados sumados al Sistema Interamericana se encuentran obligados a proporcionar el recurso adecuado, sin distinción para uno y otro sujeto transgresor.

México al ser parte del Sistema Interamericano, debe considerar los lineamientos marcados por la Corte Interamericana, para el cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero sobre todo en cumplimiento del Principio de Convencionalidad, establecido por el Estado mismo en el artículo primero constitucional.

VIII. Amparo en México y dimensión objetiva de los derechos fundamentales

Ya desde la Constitución Política de 1917, México se convertía en la práctica, en un Estado social de Derecho, donde ya no solo los derechos individuales representaban

un límite al poder, sino que una nueva generación de derechos reclamaba un reconocimiento real y garantías de protección válidas. A pesar de ello, se fue quedando en el camino con la idea rígida de protección y tutela reforzada únicamente para cuándo los derechos fundamentales son violentados por el Estado.

Como se analizó en párrafos anteriores, actualmente ya los derechos fundamentales no se conciben solo como límites al poder, sino que su acción irradia a los particulares, los cuales evidentemente pueden menoscabarlos, por lo tanto, pueden constituirse como límites en general a los derechos de los demás, en este sentido es válido decir que un particular puede infringir derechos de otro particular. Ahora bien, ¿cómo garantizar adecuadamente, la protección de esos derechos fundamentales, si la amenaza no proviene del Estado? Aquí es donde el debate del juicio de amparo presenta una serie de elementos particulares en México. Comentamos ya, que existen derechos fundamentales que claramente son multidireccionales, es decir, pueden ser quebrantados por particulares, como por ejemplo las comunicaciones privadas, el derecho a la salud, el derecho a un ambiente sano, el derecho a la vida privada, etc., por lo que lo ideal, es que se consideraran también como derechos que se pueden defender a través de un Amparo, independientemente del sujeto que cometa dicha vulneración.

En México, la figura del Juicio de Amparo, surge en el siglo XIX, con la finalidad de proteger las garantías individuales y sociales. Esta terminología que se utilizó hasta hace apenas unos años, para denominar a los derechos fundamentales, creaba una esfera cerrada en cuanto a que este juicio no tutelaba situaciones ajenas a las realizadas por el propio Estado. Y si bien únicamente se cambiaron los términos de “garantías” por “derechos fundamentales”, puesto que su sentido siguió siendo el mismo, ha costado mucho que se piense directamente en estos derechos, sin haber pensando antes en garantías individuales, lo que confunde y aleja aún más la posibilidad de que un Amparo proteja contra actos de particulares.

Constitucionalmente, este instrumento de tutela de los derechos fundamentales se encuentra expresamente en el artículo 107:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

A partir de este artículo no encontramos reticencia para que pueda darse un caso de violación de derechos fundamentales por parte de un particular. No obstante, en la interpretación de este artículo en su totalidad, se desprende que la protección del Amparo se aplica cuando se hace referencia a actos realizados por el Estado.

Lo anterior se constata en la Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se determina que:

Artículo 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la Ciudad de México, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es evidente que el juicio de amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones de autoridad. En los incisos segundo y tercero se especifica que estos actos u omisiones de autoridad pueden ser llevadas a cabo por la autoridad federal o los Estados.

En la siguiente sección intentaremos clarificar cuáles serían esos casos señalados en la ley, donde un particular puede ser objeto de un juicio de amparo en México.

IX. Autoridad responsable

El artículo quinto de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece las partes en el juicio de amparo, y como “autoridad responsable” precisamente integra a los particulares como posibles figuras transgresoras de derechos fundamentales, de la siguiente forma:

Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar

el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Esta reforma representa un cambio de paradigma importante para México, no obstante, la limitante se encuentra en que únicamente se podría interponer un Amparo contra un particular, cuando realice una acción lesiva de derechos humanos, que provenga de una acción que se considere “equivalente” a los actos de autoridad de los poderes públicos, donde se pueda colocar a ese sujeto como una autoridad responsable, por una autorización que el propio Estado otorga al particular.

En consecuencia, el sujeto debe gozar de ese “permiso” estatal, que le permite actuar de esa forma, y que por esa actuación, o en su caso, omisión, ha menoscabado derechos de otro particular. No se observa entonces, la posibilidad de interponer un juicio de esta naturaleza por la función pública que ejerza un particular, sino solamente con las condiciones antes descritas (Mijangos, 2017, p. 280).

En este sentido, no interesa el contenido de la violación del derecho fundamental, sino únicamente si el sujeto que lo realiza, se encuadra en una función establecida en una ley general.

Para determinar entonces, en qué momento un particular puede entrar a ser una “autoridad responsable” se podrían considerar los siguientes elementos:

1. Cuando el particular despliega por delegación o concesión del Estado una actividad relacionada con el servicio público de interés social de educación y salud.
2. Cuando el particular, por cuenta propia o por delegación o concesión del Estado despliega actividad de servicios domiciliarios como agua o luz.
3. Cuando el particular despliega una actividad que afecta de derechos fundamentales de otro particular, situado en el mismo plano.
4. Cuando el particular despliega una conducta que afecte grave y directamente el interés colectivo.
5. Particulares respecto de quienes la víctima se encuentra en estado de subordinación o indefensión. (Barrios, 2017, pp. 83-84)

Ahora bien, analizaremos la “autoridad responsable”, a partir de la jurisprudencia en México, la cual ha tenido un papel muy importante como primeros avances, con respecto a la defensa de la horizontalidad de los derechos fundamentales.

Si observamos algunas sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notamos que ha ido cambiando la percepción de que únicamente el que infringe los derechos fundamentales es el Estado, y a lo largo de su jurisprudencia lo ha demostrado.

Un primero momento importante es la definición que da de autoridad en el año de 1919, donde establece “todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho (...)” (Mijangos, 2017, p. 273). En este sentido no está mencionando a funcionarios específicamente, sino a quienes disponen de esa fuerza pública. En ocasiones la Corte, ha depuesto la titularidad del sujeto, por considerar la acción como autoridad de individuo, como por ejemplo encontramos diversos casos, que intentan definir la autoridad, como por ejemplo, Caso Calixto Rodríguez, 1930; Caso Díaz Barriga, 1931; Mauricio Sandi, 1940; Moral Portilla de 1941 (Mijangos, 2017, p. 274). La distinción para entender si un acto de autoridad podía dar pie a un juicio de amparo, era justamente el concepto de fuerza pública que se manejaba, la cual podía ser de hecho o de derecho.

Si recorremos la historia, encontramos que, antes de 1996, los actos de autoridad de organismos descentralizados, no entraban dentro de la autoridad considerada para un amparo, ya que no eran actos de imperio, es decir, actos que ordenen y se hagan obedecer (Góngora, 1999, p. 8).

En la sentencia del 14 de noviembre de 1996, el Pleno de la SCJN, modificó los lineamientos para poder presentar un amparo e integró a los funcionarios de organismos públicos que “con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado” (4). Así entran dentro del ámbito del amparo todos los organismos públicos (Mijangos, 2017, p. 276).

La SCJN, determinó en su quinta época, con respecto de medidas cautelares, por ejemplo, que “los actos de autoridad a cargo de particulares podían ser suspendidos, ya que ello no significaba que el amparo fuera procedente contra dichos actos, porque la fuente directa sí era una autoridad responsable” (5).

Por su parte, en la séptima época establecía que “los actos de particulares no dan origen al juicio constitucional, aun cuando éstos sean consecuencia de actos de autoridades” (6).

(4) Tesis P. XVII/97, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. V, febrero de 1997, 118.

(5) Tesis 320718, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. XCV, p. 2087.

(6) Tesis 232600, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, p. 13.

Más recientemente, en la octava época, aún no reconocía la autoridad responsable como hoy y expresaba que “cuando un particular actuara por mandato expreso de una ley, sus actos no hacían procedente el juicio de amparo, en razón de que, en estos casos el particular es un auxiliar de la administración público, pero no autoridad responsable” (7).

Así también, se precisaba que la suspensión contra actos de particulares, derivados de autoridades, “no desvirtúan la naturaleza del juicio de amparo, porque al ser la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de un particular, la autoridad responsable está obligada a dejar sin eficacia jurídica temporalmente dicha autorización y a vigilar que los perjudicados observen el acto de suspensión. Por el contrario, si eran actos exclusivos de particulares, no era procedente el reclamo vía amparo” (8).

La tesis 159936 (9), aún y cuando se dio anterior a la reforma de la Ley de Amparo, tiene vigencia en los siguientes elementos:

1. Los derechos fundamentales como límites al poder público únicamente, resulta insuficiente para dar respuesta a violación de estos derechos por parte de particulares.
2. Las relaciones de desigualdad actuales, hacen posible la violación de derechos fundamentales en detrimentos de la parte más débil.
3. Para dar respuesta a la validez de los derechos fundamentales entre particulares, es necesario realizar un examen concreto de la norma de derecho y de las características que determinen su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico.
4. Los derechos fundamentales gozan de una función subjetiva como derechos públicos subjetivos y también de una función objetiva, como elementos que permean todo el ordenamiento jurídico, y por ello las relaciones entre particulares.
5. Le corresponde al intérprete, determinar cuáles derechos serían oponibles solo al Estado y cuáles gozarían de multidireccionalidad. (Suárez, 2017, p. 294)

Actualmente insistimos en que en México continúa la idea de la verticalidad de la eficacia de los derechos fundamentales, en cuanto a su tutela, ya que sigue siendo la “autoridad” del poder público, quien hace posible que los actos de particulares se realicen y en esta ejecución puede haber quebrantamiento de derechos, aún así sigue siendo la responsabilidad primaria del Estado, por haber autorizado al particular la realización de ciertos actos que dan como resultado esta vulneración de derechos.

(7) Tesis 206301, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. I, p. 195.

(8) Tesis 2ª./J.148/2012, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, p. 1657.

(9) Tesis 1ª XLI/2013, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, p. 799.

En este sentido, actualmente para determinar si es posible un juicio de amparo contra particulares, los actos lesivos que realicen éstos, deben ser equivalentes a los emitidos por las autoridades, atendiendo para ello lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Amparo que ya comentamos. Por tanto, son dos elementos esenciales para considerar la posibilidad de un Amparo contra particulares, en primer término que éstos realicen actos equivalentes a los de autoridad y que las funciones estén estipuladas en una norma general, así estableceríamos la posibilidad de presentar un Amparo ante un particular. Sin embargo, como ya lo hemos comentado, en realidad, nos encontramos frente al poder privado que enfrenta al individuo y tiene la posibilidad de violentar sus derechos a partir de una posición de privilegio, donde es el Estado mismo quien, al permitir ciertos actos de autoridad, transgrede entonces, de forma indirecta los derechos fundamentales de lo particulares. En México, justamente esta responsabilidad estatal indirecta, es la que da como resultado el “derecho” a acudir al Juicio de Amparo.

El requisito de autoridad responsable, hace inviable que un juicio de amparo pueda interponerse por lesión de derechos por parte de particulares, sin ese requerimiento (Anzures, 2017, p. 76). Consideramos que el reconocimiento de la irradiación de los derechos fundamentales está hecha a medias.

En algunos países se maneja la teoría de la asunción judicial, donde se imputa el menoscabo de un derecho fundamental que tuvo su origen en una relación privada, al poder judicial. Podríamos considerar algo similar en México desde que se admite el amparo contra actos del poder judicial, porque en realidad el conflicto inicial, empezó por la violación de un derecho fundamental de un particular, así que se continúa con la ficción.

Al respecto dos tesis interesantes, de la décima época:

Amparo directo. Resulta la vía adecuada para que los tribunales colegiados de circuito conozcan de aquellas sentencias de los tribunales ordinarios que desconozcan una violación de derechos fundamentales cometida por un particular”, donde se indica la obligación de los tribunales de proteger los derechos fundamentales en las relaciones particulares en tanto principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano, y que por la omisión o desprotección por parte de estos, procederá el amparo directo (...). En este mismo sentido, la primera Sala, en Tesis aislada, dice que la SCJN puede conocer, a través de revisión de amparo directo, aquellas sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito que no atiendan la función de los derechos fundamentales como principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano. (Anzures, 2017, p. 79)

Podemos observar la incidencia en el concepto de derecho objetivo de los derechos fundamentales en ambas resoluciones y consideramos que, en el caso de México, está expresamente reconocida esta eficacia horizontal, lo que falta, es precisamente la tutela reforzada, igualitaria para actos que infringen derechos y que son cometidos por el Estado y por particulares indistintamente (10).

X. Sujetos particulares transgresores de los derechos fundamentales

Ahora bien, es necesario identificar los tipos de sujetos que, a partir de los efectos horizontales, podrían quebrantar derechos fundamentales de terceros. En principio tendríamos por una parte, la vulneración de derechos fundamentales entre particulares sin ningún tipo de autoridad de por medio, y por otra parte, la violación de derechos fundamentales por parte de empresas, empleadores, etc., que representan de alguna manera una parte más fuerte en el conflicto que se suscita. Aunque esta autoridad no provenga específicamente del ámbito público o se encuentre establecida expresamente en una ley. A continuación, se revisarán cuatro situaciones, en las cuales no debemos dejar de lado que los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por el Estado como por todos los integrantes de la sociedad (11).

X.1. Transgresión de un derecho fundamental por parte del Estado

En este punto no ahondaremos, pues se trata de la concepción clásica del Estado liberal, donde el reconocimiento de los derechos fundamentales se realiza como una de las formas de poner ciertos límites al poder absoluto del Estado. En consecuencia, los mecanismos de protección de estos derechos van dirigidos a

(10) “Los derechos fundamentales, cuyas características definitorias radican en su universalidad, indisponibilidad, inalienabilidad, inviolabilidad, intransigibilidad, su carácter personalísimo, así como su eficacia tanto horizontal como vertical, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones o prohibiciones. En esa tesitura, es posible distinguir entre la expectativa propia que constituye el derecho fundamental, y las obligaciones o prohibiciones que existen para darle operatividad y funcionamiento.” Primera Sala, Tesis 1ª/J. 42/2020 (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, p. 329.

(11) “Derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Aspectos en que se desarrolla. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical)”. Tribunales Colegiados de Distrito, Tesis I.4.A. J/2 (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1627.

las lesiones que el Estado mismo pueda ejecutar. El juicio de Amparo en México representa el máximo baluarte de este mecanismo, y es exclusivo teóricamente para esta situación, hasta la reforma del año 2013, donde se incluye por primera vez de forma explícita, al particular como posible sujeto que puede menoscabar estos derechos, en los términos que ya hemos revisado.

X.2. Transgresión de un derecho fundamental por parte de un particular con “autoridad responsable”

El propio Estado “otorga” la posibilidad de que un particular obre en representación suya, o ejecute acciones que tienen que ver con la función pública y obligaciones estatales, tal es el caso de organizaciones privadas como hospitales, escuelas, universidades. En este sentido, el juicio de amparo puede interponerse contra el particular que ostenta esta autoridad responsable, que ha sido “depositada” en él. A esto se refiere expresamente el artículo primero de la Ley de Amparo. En este caso, como lo hemos revisado, la *Dittwirkung*, no opera como debería, puesto que la idea de autoridad responsable indica que no existe el plano de igualdad, es decir no hay una protección real a la eficacia horizontal (Arroyo, 2015, p. 242).

En México evidentemente el tema de la verticalidad sigue incidiendo en la posibilidad de los amparos cuando es por efecto horizontal, ya que la insistencia en que debe ser una “autoridad responsable” quien efectúe la violación a los derechos fundamentales, hace que innumerables casos en los que se infringen derechos por parte de particulares, quede sin este tipo de defensa, haciendo una diferencia significativa en el valor que se le da a la resolución de los casos (Quadra-Salcedo, 1981, p. 13).

X.3. Transgresión de un derecho fundamental por parte de un particular con poder sobre la víctima, pero sin autoridad responsable

En este caso, es evidente que el poder de una empresa, o una corporación sobre un individuo hace que se evidencie una desigualdad importante entre partes, y toma particular importancia, cuando este tipo de empresas, son tan poderosas que inciden incluso, en decisiones políticas del mismo Estado. (De Vega, 2007, p. 696). Este tipo de poderes, al parecer sin límites en su ejercicio particular, pueden ser “financieros y empresariales privados, tal como se manifiestan en el mercado global, unida a su creciente expansión, acumulación, carácter invasivo y capacidad de condicionamiento de la vida civil y política” (Ferrajoli, 2011, p. 517).

Es evidente que este tipo de grupos, con el poder que tienen, dejan indefensos a particulares, ya sean socios o terceros que se ven involucrados de alguna manera.

La desigualdad de posición que tiene un individuo frente a poderes fácticos puede ser absolutamente desproporcionada, lo que ocasiona evidentemente el quebrantamiento de sus derechos fundamentales en aras de la imposibilidad de

hacerlos valer debidamente. En este punto es importante detenernos a revisar el ejercicio de la autonomía de la voluntad, ya que en realidad es una igualdad ficticia que rige estas relaciones y que, aunque se funda en el consentimiento de las partes, como reflejo de su voluntad y que ha quedado garantizada su libertad, finalmente, es una libertad formal que ignora la realidad social, que se impone a aquellos que se encuentran en una situación de inferioridad (Anzures, 2017, p. 17).

Ejemplos tenemos muchos, entre ellos los contratos de adhesión, que justifiquen su actuar con el argumento de que los individuos, se adhieren por su propia voluntad, por lo cual aceptan los términos limitativos a sus derechos. No obstante, entramos aquí en otro tema amplísimo, que implica la irrenunciabilidad de los derechos humanos, (Gutiérrez, 1999, p. 210) con lo cual se anularía este supuesto y quedaría expuesta su responsabilidad por vulnerar derechos humanos.

En este sentido, es interesante la jurisprudencia que ha emitido la SCJN y tribunales colegiados al respecto, ya que inicialmente se consideró para efectos del amparo la negativa de universidades privadas a evaluar o reinscribir alumnos que no hubieran cumplido con el pago, y posteriormente se determinó que justo en temas financieros o reglamento interno, no estaban actuando como autoridad responsable (12).

X.4. Transgresión de un derecho fundamental por parte de un particular en igualdad de condiciones

Resulta mucho más complicada la aceptación del juicio de amparo ante estas realidades, ya que se ha conformado la sociedad, con los mecanismos civiles o

(12) UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 5º, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo prevé que para efectos de esa ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Ahora bien, el hecho de que una universidad privada realice actos relacionados con la inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos, con motivo de la aplicación de la normativa interna, no conlleva que se constituya en un particular que realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo (por más que el estudiante pueda considerar que afecta sus derechos), ya que la relación entre las universidades particulares y sus educandos tiene su origen en una disposición integrada al orden privado y no constituye un acto unilateral, sino de coordinación, atendiendo a que aquéllas tienen como objeto prestar servicios educativos en los niveles medio superior y superior y actúan con base en su normativa interna, que obliga únicamente a quienes por voluntad propia deciden adquirir el carácter de alumnos y tienen conocimiento de que ante el incumplimiento de lo acordado en la relación contractual, pueden tomarse las medidas disciplinarias correspondientes, las que no constituyen un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. Segunda Sala, Tesis 2ª /J. 65/2018 (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, julio de 2018, Tomo I, p. 647. Así también Plenos de circuito, Tesis PC. XV. J/14 A (10ª), entre otros.

penales, para resolver estas situaciones. La idea de coordinación entre particulares queda totalmente excluida de tutela reforzada a través del amparo, en México debe haber una subordinación real, para que efectivamente se pueda considerar este juicio (13).

No obstante lo anterior, la misma SCJN reconoce que con respecto a los derechos fundamentales, no solo el Estado tiene deberes, sino también los particulares (14), justo por ello, consideramos que también deberían ser objeto de juicio de amparo en caso de violación de los mismos.

XI. Conclusiones

En México tenemos el juicio de amparo como medio que podemos accionar en caso de que nos lesionen los derechos fundamentales, no obstante, nos vemos impedidos de activarlo cuando el menoscabo de nuestro derecho ha sido responsabilidad de un particular “sin autoridad responsable”. La categorización de la situación implica desprotección. Si ya ha quedado claro que los derechos fundamentales son un sistema establecido, que goza de características claras, el sistema de protección de los mismos no debe depender del sujeto que infrinja el

(13) JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA TRAMITAR LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, EMITIDA POR LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DEL ENTE O ENTIDAD PÚBLICA QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). Del artículo 167, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se advierte que el juicio laboral sólo es procedente para resolver los conflictos entre las entidades públicas y sus trabajadores, en un plano de coordinación, que caracteriza los actos entre particulares, no en un esquema de supra a subordinación, entre gobernante y gobernado, que caracteriza a los actos de autoridad. Por tanto, el juicio laboral es improcedente contra la determinación que niega dar trámite a la solicitud de prejubilación, prepensión, jubilación o pensión, emitida por la Oficialía Mayor o su equivalente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos con autonomía constitucional, Municipios, entidades de la administración pública paraestatal del Estado y las correspondientes de los Municipios, con base en sus facultades previstas en la ley referida, porque constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, conforme al artículo 5º, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XXII.A.T. J/2L (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, p. 747.

(14) DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados.” Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis, I.7º. A. J/7 (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, julio de 2016, Tomo III, p. 1802.

derecho. La situación específica de un caso debe ser considerada al tomar la determinación en el juicio de proporcionalidad, pero no en el momento de “elegir” el mecanismo de protección del derecho. No debería de haber categorías de sujetos que quebranten los derechos, así como no debería ser el Juicio de Amparo un mecanismo de protección exclusivo contra el poder público, o contra particulares en una situación de goce de “autoridad responsable”, donde finalmente pareciera que el responsable último es el Estado, por haber permitido que el particular tuviera dicha autoridad.

En este mismo orden de ideas, la protección debe ser para el derecho, independientemente del sujeto que cometa la vulneración, puesto que entonces, el derecho no está protegido en la misma proporción en cualquier situación, sino que depende de los sujetos. Se suspende, en su caso, la tutela judicial efectiva, impidiendo que el mecanismo de protección de los derechos humanos sea accedido por la víctima y teniendo que recurrir a otros instrumentos. Opciones que no operan en la exclusividad de la protección de derechos fundamentales y no por ello necesariamente, son menos efectivas, sino, menos adecuadas.

El respeto de los derechos fundamentales le corresponde a la sociedad en su totalidad, sin divisiones. Así como todos gozamos de derechos, así también tenemos deberes que cumplir, para que la efectividad de los derechos fundamentales sea una realidad, no basta que con que solo unos cuantos respeten los derechos de los demás, debemos ser todos y asumir la responsabilidad bajo los mismos parámetros.

Así, el problema de la eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares, es un problema sustantivo, puesto que depende del punto de vista desde el que se ve a la Constitución, como un programa estricto y cerrado de normas, en el que no cabría un reconocimiento de esta eficacia frente a particulares, o bien, si se le ve como una Constitución abierta y congruente con el paso del tiempo, puesto que la teoría de la eficacia inmediata de los derechos fundamentales entre particulares, responde a un problema real, y a partir de allí la tutela de las situaciones de transgresión de dichos derechos que se puedan suscitar, son escenarios que se plantean hoy en día, en todos los ordenamientos.

Estamos de acuerdo en que en últimas fechas existe un abuso en escudarse en que todo se trata de derechos humanos, no obstante, es una realidad que la diferenciación de trato en cuanto a tutela de derechos fundamentales infringe el principio de igualdad. Por ejemplo, la vulneración del derecho de expresión, importa tanto que haya sido cometido por el Estado o por un particular, la protección y los medios para ello deben ser los mismos, para que la reparación de un derecho, se realice de la misma forma. Quizá habrá quienes afirmen que es más grave que el propio Estado sea quien violente los derechos fundamentales de sus

administrados, sin embargo, ¿cómo podría medirse que la lesión es más grave porque fue realizada por un poder público, si quien menoscaba el derecho es un poder privado, incluso con mayor importancia fáctica que el primero? No se trata de graduar la gravedad, o de medir la proporción de afectación que puede tener la víctima con respecto de la infracción del derecho, se trata de tener la garantía de reparar el daño que la víctima sufre, independientemente del sujeto que realizó dicha acción.

XII. Referencias

Anzures Gurría, J. J. (2017). La dimensión objetiva de los derechos fundamentales en México. *DIKAION*, 26(1), 53-83. <http://dx.doi.org/10.5294/dika.2017.26.1.4>

Arroyo Cisneros, E. A. (2015). La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en España y México: Algunas notas para su análisis. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (19), 223-248.

Arzo Santisteban, X. (2017). La eficacia del CEDH en las relaciones entre particulares. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 21, 149-174. <http://hdl.handle.net/10486/686463>

Ballarín Iribarren, J. (1988). Derechos Fundamentales y relaciones entre particulares (La "Drittwirkung, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional). *Revista Española de Derecho Constitucional*, 8(24), 283-315.

Barrios González, B. (2017). El amparo contra actos de particulares (Conforme a la Nueva Ley de Amparo). En E. Ferrer Macgregor y R. Flores Pantoja (Coords.), *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917* (pp. 69-90). UNAM.

Bilbao Ubillos, J. M. (1997). *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Carpio Marcos, E. (2005). La interpretación de los derechos fundamentales. En E. Ferrer Mac-Gregor (Coord.), *Interpretación Constitucional* (T. I, pp. 321-384). Porrúa.

De Vega García, P. (2002). La eficacia frente a particulares. En M. Carbonell (Coord.), *Derechos Fundamentales y Estado* (pp. 693-694). UNAM.

De Vega, García, P. (1992). La eficacia horizontal del recurso de amparo: el problema la Drittwirkung Der Grundrechte. *Derecho PUCP*, (46), 357-375. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199201.015>

Díez-Picazo, L. M. (2005). *Sistema de Derechos Fundamentales*. (2ª ed.). Civitas, Editorial Aranzadi.

Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del Derecho y de la democracia*. (Vol. 2). Editorial Trotta.

García Torres, J. y Jiménez-Blanco, A. (1986). *Derechos Fundamentales y relaciones entre particulares*. Civitas.

Góngora Pimentel, G. (1999). *Introducción al estudio del juicio de amparo*. Porrúa.

Gutiérrez Gutiérrez, I. (1999). Criterios de eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. *Teoría y Realidad Constitucional*, (3), 193-211.

Julio Estrada, A. (2000). *La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares*. Universidad Externado de Colombia.

Julio Estrada, A. (2002). La eficacia entre particulares de los derechos fundamentales. Una presentación del caso colombiano. En M. Carbonell, (Coord.), *Derechos Fundamentales y Estado* (pp. 267-296). UNAM.

Mijangos y González, J. (2017). El juicio de amparo contra particulares. En E. Ferrer Mac-Gregor, y A. Herrera García (Coord.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro* (T. II, pp. 271-288). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Mijangos y González, J. (2007). La doctrina de la Drittwirkung Der Grundrechte en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Teoría y Realidad Constitucional*, (20), 583-608. <http://dx.doi.org/10.5944/trc.20.2007.6772>

Naranjo De la Cruz, R. (2000). *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Nikken, P. (1994). *El concepto de Derechos Humanos. Estudios Básicos de Derechos Humanos I*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Peces-Barba, G. (1995). *Curso de Derechos Fundamentales*. Universidad Carlos III.

Pérez Luño, A. (2001). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. (7ª ed.). Tecnos.

Pérez Tremps, P. (2001). La interpretación de los Derechos Fundamentales. En L. López Guerra (Coord.), *Estudios de Derecho Constitucional Homenaje al Prof. Dr. J. García Mortillo* (pp. 119-134). Tirant lo Blanch.

Prieto Sanchís, L. (1990). *Estudios sobre Derechos Fundamentales*. Debate.

Quadra- Salcedo, T. (1981). *El recurso de amparo y los derechos fundamentales de las personas en las relaciones entre particulares*. Civitas.

Suárez Camacho, H. (2017). El juicio de amparo contra particulares. En E. Ferrer Mac-Gregor y A. Herrera García (Coord.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro* (T. II, pp. 289-297). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Varela Díaz, S. (1982). La idea de deber constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2(4), 69-98.

Jurisprudencia

Caso de las *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó vs Colombia*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de marzo 2003.

Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.

Primera Sala, Tesis 1ª./J. 42/2020 (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, p. 329.

Segunda Sala, Tesis 2ª. /J. 65/2018 (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, julio de 2018, Tomo I, p. 647. Así también Plenos de circuito, Tesis PC. XV. J/14 A (10ª).

Tesis 1ª XLI/2013, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, p. 799.

Tesis 206301, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. I, p. 195.

Tesis 232600, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, p. 13.

Tesis 2ª/J.148/2012, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, p. 1657.

Tesis 320718, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. XCV, p. 2087.

Tesis P. XVII/97, Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 118.

Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, Sentencia 7601/76 *Young, James y Webster vs Reino Unido* y Sentencia 25-III- 1993, *Costello-Roberts vs Reino Unido*.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XXII.A.T. J/2L (10^a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, p. 747.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis, I.7º. A. J/7 (10^a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, julio de 2016, Tomo III, p. 1802.

Tribunales Colegiados de Distrito, Tesis I.4.A. J/2 (10^a) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1627.

Fecha de recepción: 31-03-2025

Fecha de aceptación: 15-07-2025

